



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2011-00130-00 promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) a través de apoderado judicial, en contra de C.I. EL TREBOL LTDA y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 11 de enero de 2022, se allego al correo institucional del despacho, petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se dé a conocer la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión del embargo de remanente aquí decretado y se requiera al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que informen el tramite dado al embargo de reamente decretado, comoquiera que revisado el plenario, no se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito haya emitido respuesta alguna, esta funcionaria accede dispone que por secretaria se oficie a dicha unidad judicial, para que se sirva informar el estado actual del embargo de reamente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2012-00283, seguido por Mario Díaz Figueroa, comunicado mediante oficio No. 6623 del 22 de septiembre de 2016 y al correo institucional del referido despacho, en fecha posterior, esto mediante oficio y 2021-0259 del 12 de febrero de 2021.

Igualmente, por ser procedente, se dispone requerir nuevamente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se sirva informar el estado actual del embargo de reamente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2011-00117, seguido contra Tulio Enrique Rivera Parada, comunicado al referido despacho, mediante oficio No. 2016-6624 del 22 de septiembre de 2016 y reiterado en oficio No. 2020-1195 del 10 de agosto de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que se sirva informar el estado actual del embargo de reamente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2012-00283, seguido por Mario Díaz Figueroa, comunicado oficio No. 6623 del 22 de septiembre de 2016 y al correo institucional del referido despacho, en fecha posterior, esto mediante oficio y 2021-0259 del 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se sirva informar el estado actual del embargo de reamente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2011-00117, seguido contra Tulio Enrique Rivera Parada, comunicado al referido despacho, mediante oficio No. 2016-6624 del 22 de septiembre de 2016 y reiterado en oficio No. 2020-1195 del 10 de agosto de 2020.

TERCERO: REMITASE el link del expediente al apoderado de la parte actora, a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones procesales existentes así mismo para que se entere de las respuestas que se van emitiendo por los despachos judiciales con la incorporación que de ellas se realice al expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac67162ca0cfe9937ae8cdc73d4572a04632472044152524e7318ae9bdbf61**

Documento generado en 01/06/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA y JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERIN SAN JUAN BALMACEA, JESUS DANIEL SANJUAN BALMACEA y demás personas indeterminadas**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, ha de rememorarse que en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, en uso del control de legalidad y ante la falta de precisión de la clase de prescripción alegada en el libelo accionario, se procedió a suspender la audiencia y a ordenar a la apoderada de la parte demandante que en el termino de diez (10) días, emitiera aclaración en este sentido, lo anterior para proceder a realizar el edicto emplazatorio en los términos del literal a) del numeral 6° del artículo 407 del CGP, que dispone que el edicto deberá expresar, entre otros puntos, la clase de prescripción alegada, ello por cuanto se observa que el emplazamiento efectuado al interior del proceso adolece de tal manifestación.

En cumplimiento de lo anterior, se recibe mensaje de datos de la apoderada de la parte actora de fecha 18 de abril de 2022, en el que manifiesta que la clase de prescripción alegada corresponde a "Prescripción agraria ordinaria de domino" de conformidad a la ley.

En razón de lo anterior, se dispone ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 6 del artículo 407 del CPC.

Igualmente se dispone REQUERIR a: La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se sirva certificar: •Si la Resolución No. 914 del 22 de junio de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor SANJUAN VILLEGAS, se encuentra en firme. •Si la precitada resolución le fue notificada al señor SANJUAN VILLEGAS. •Si a raíz de esa revocatoria, el predio volvió a manos del Estado o hubo alguna negociación del mismo a favor de la señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA, punto en el cual se le solicita se emita las explicaciones a lugar.

Misma solicitud habrá de realizarse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Finalmente, tenemos que mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2021, encuentra el despacho que la Agencia Nacional de Tierras solicita su vinculación en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, por ser procedente a ello se procederá.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Tierras la existencia del presente proceso, para que de conformidad con lo de su competencia procedan a emitir el pronunciamiento pertinente dentro del término de 20 días. REMITASELE el LINK del expediente.

SEGUNDO: ORDENESE el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 6 del artículo 407 del CPC., esto es, acatándose todas las expresiones que debe contener dicho edicto. CUMPLIDO LA ANTERIOR, REINGRESESE el expediente al despacho para proceder de conformidad.

TERCERO: REQUIERASE a La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de ocho días, se sirva certificar: •Si la Resolución No. 914 del 22 de junio de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor SANJUAN VILLEGAS, se encuentra en firme. •Si la precitada resolución le fue notificada al señor SANJUAN VILLEGAS. •Si a raíz de esa revocatoria, el predio volvió a manos del Estado o hubo alguna negociación del mismo a favor de la señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA, punto en el cual se le solicita se emita las explicaciones a lugar. **HAGASELE** saber que es ya el segundo requerimiento que se le efectúa sin obtener respuesta alguna.

CUARTO: REQUIERASE a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en el término de ocho días, se sirva certificar: •Si la Resolución No. 914 del 22 de junio de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor SANJUAN VILLEGAS, se encuentra en firme. •Si la precitada resolución le fue notificada al señor SANJUAN VILLEGAS. •Si a raíz de esa revocatoria, el predio volvió a manos del Estado o hubo alguna negociación del mismo a favor de la señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA, punto en el cual se le solicita se emita las explicaciones a lugar. **HAGASELE** saber que es ya el segundo requerimiento que se le efectúa sin obtener respuesta alguna.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9f30f70dbb0f083c0d044cfb5f29571fcf0ed086e6c05e52b9f138b7cbfd4**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por **ANDREA SARMIENTO ROJAS** (Cesionario) a través de apoderada judicial, en contra de **HECTOR JESUS VERA DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correos electrónicos de fechas 20 de enero (9:09 AM), 14 de marzo (10:18 AM), 01 de abril (10: 57 AM), y 11 de mayo (11:42 AM) de 2022, se allegó por parte del Doctor MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, peticiones tendientes a que se fijara una fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 260-33953 y 260-21295, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que los bienes objeto de la solicitud cumplen con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a evidenciar:

- **260-33953**: se encuentra embargado, como puede observarse de los folios 59 al 62 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 008 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 86 al 87 del archivo No.001, y avaluado comercialmente en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES ONCEN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$558.011.121), conforme se indicó en el proveído del 09 de diciembre de 2021 obrante en el archivo 011 del expediente digital.
- **260-21295**: se encuentra embargado, como puede observarse de los folios 69 al 73 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 010 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 82 y 83 del archivo No.001, y avaluado comercialmente en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$665.665.423), conforme se indicó en el proveído del 09 de diciembre de 2021 obrante en el archivo 011 del expediente digital.

Por lo anterior, se fija el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes inmuebles:

- Ubicado en la avenida 3 Calle 15 del barrio San Luis, identificado con matrícula inmobiliaria 260-33953.
- Ubicado en la Calle 14 #14-07 Av 3 Barrio San Luis, identificado con matrícula inmobiliaria 260-21295.

Inmuebles que fueron avaluados por las sumas de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES ONCEN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$558.011.121), y SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$665.665.423), respectivamente, y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo de cada inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo de los bienes hipotecados por cuenta de su crédito y costas.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$223.204.448), para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-33953, y la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$266.266.169), para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-21295, equivalente al 40% de sus avalúos, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión (escrito y pagina wwe de la Opinión), un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá

constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeuden los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrículas inmobiliarias corresponde a N° 260-33953 y 260-21295.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7eb400eafdee6fc51f33e5bbffd469561732e0de4b5b64cc39af65d583db4713**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por la **SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **C.I. EXPOLIBRE S.A.S.**, para decidir lo que enderecho corresponda.

A través de memoriales a folios que preceden, el apoderado judicial del ejecutante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 262191, Código Catastral No. 011105290019901 de propiedad de la demandada C.I. EXPOLIBRE S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.273.747 – 9, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 262191, Código Catastral No. 011105290019901 de propiedad de la demandada C.I. EXPOLIBRE S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.273.747 – 9, para lo cual se concede el termino decinco (5) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d74a8d54fa57744f08c2bbc0ca3fa1797b75b160453418474a274a1b316b1b**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO BBVA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 13 y 27 de enero de 2022, se allega por parte del Doctor RICARDO FAILACHE FERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S, petición tendiente a que fije una nueva fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso indicar que bien es sabido que, la transición al mundo digital a la que se ha visto sometida la administración de justicia, ha impuesto en los diferentes litigios que cursan en los juzgados del país, atrasos en la realización de diligencias, las cuales, en la antigua normalidad, se llevaban a cabo de forma más “sencilla”, encontrándose dentro de las mismas, las audiencias de remate como la que hoy se nos peticiona por parte del extremo activo del litigio.

Es por lo anterior, que en aras de perfeccionar un trámite digital, el cual resultaba ser completamente desconocido hasta hace unos meses por parte de la Rama Judicial, se han venido expidiendo diferentes directrices al respecto, las cuales han mutando a medida que se van evacuando dichas diligencias, por lo que con el paso del tiempo se han presentado vicisitudes que se han ido perfeccionando de a poco con cada decisión adoptada por parte de los Consejos de la Judicatura, lo que ha forjado un trámite de remate transparente, y garantista para con los intervinientes de la audiencia, y las partes de los diferentes litigios.

Directrices que comenzaron con la expedición de la Circular DESAJCUC20-217, de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y La Dirección Seccional de Administración Judicial del Norte de Santander y Arauca, pusieron a disposición del público en general el protocolo adoptado para llevar a cabo las diligencias de remate, a través de medios digitales en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 de nuestro Consejo Seccional.

En dicho protocolo inicialmente adoptado por la administración de este Distrito Judicial, se dividió la diligencia de remate virtual en 4 etapas, siendo las mismas las siguientes:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Debiendo entonces centrarnos específicamente en la tercera etapa, es decir la presentación de posturas, pues se podría decir que ha sido una de las etapas que más se ha visto sometida a los cambios que han generado el retardo en el tiempo de la

celebración de las audiencias de remate, pues hasta ese punto, se estableció que las posturas debían presentarse a través del correo electrónico del Despacho.

No obstante lo anterior, posterior a dicha directriz, se expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, de fecha 26 de septiembre de 2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los Despachos Judiciales y dependencias administrativas, medidas dentro de las cuales se incluyeron nuevas directrices para llevar a cabo las audiencias de remate, indicándose en su artículo 13º que si bien la celebración de la audiencia se realizaría de forma virtual, para la recepción de las posturas para ella, tendría que ser coordinada por el funcionario judicial a cargo de la diligencia, con la Dirección Seccional, debiendo hacerse de forma **física** la entrega de los sobres sellados para garantizar las confidencialidad de la oferta.

Con lo anterior, se cambió el panorama del recepcionamiento de las posturas, siendo por ese motivo que se expidió la Circular No 126, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, comunicó entre otras cosas, que se estaría a la espera de las directrices que sobre el particular iría a disponer la máxima corporación de la judicatura.

Ahora, mediante la Circular DESAJCUC21-82, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, dispuso que al tener en cuenta que se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas en los que haceres judiciales, se continuarían recibiendo **de forma virtual** por los canales de atención dispuestos las posturas de los remates; sin embargo, dicha directriz sufrió nuevamente un cambio cuando a través de la Circular DESAJCUC21-84, del 27 de septiembre de 2021, esa misma autoridad dispuso un nuevo procedimiento para que la recepción de dichas posturas se hicieran de **forma física**, y con ello darle cumplimiento al ya mentado Acuerdo PCSJA21-11840 de 26/08/2021, procedimiento el cual consistía en lo siguiente:

- *Los sobres sellados con las posturas de remate se entregarán físicamente en cada despacho en donde, guardando las medidas de bioseguridad correspondientes, utilizarán los medios de custodia y confidencialidad de los sobres que venían utilizando antes de entrar en vigencia la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2021.*
- *Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al despacho correspondiente, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.*

Por lo que hasta ese punto se podría decir que ya se tenían claras las directrices para llevarse a cabo las diligencias de remate, y las etapas que la misma conlleva, lo que incluye la de presentación de las posturas; no obstante lo anterior, encontramos que mediante la Circular No 164, de fecha 19 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicó a los Despachos Judiciales que El Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC21-26, mediante la cual informa que ha diseñado el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Procedimiento dentro del cual podemos observar que lo que atañe a la presentación de las posturas, cambio nuevamente respecto de la última ordenanza comunicada, pues allí se dispuso que las mismas deben remitirse de **forma digital**, legible y debidamente suscrita, y que, permanecerían bajo custodia del juez, **en el buzón digital del Despacho**, lo que en otras palabras nos permite inferir que se retomó nuevamente a la virtualidad total del trámite.

Finalmente, encontramos que mediante la Circular DESAJCUC22-7, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que “constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.”, llegando a la conclusión de que “para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (...)**”

Lo hasta acá narrado, se pone de presente a las partes, para dar a conocer los diferentes cambios que se han originado en torno a la celebración de este tipo de diligencias, y dar a conocer además lo que ha generado los retrasos e imposibilidades que se han presentado para que se lleve a cabo de forma correcta la respectiva audiencia, todo ello en pro de realizarla respetando cada una de las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate. Aunado a ello se le hace saber a la parte solicitante, que la virtualidad ha generado un aumento considerable de la gestión judicial, al punto de que mensualmente están llegando en promedio de 700 memoriales, los cuales hay que depurar para entrar a determinar cuáles de ellos requiere de trámite, gestión dispendiosa si se tiene en cuenta el personal asignado al despacho judicial y la existencia de consideraciones especiales en cierto personal del despacho que impide la agilidad que esta funcionaria quisiera dar a las solicitudes de los usuarios del servicio.

Dicho lo anterior, y partiendo del hecho de que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, **RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA PETITORIA DE FIJAR FECHA** y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20677760, de la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo 50N Bogotá Norte, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado, según la anotación 8 del mencionado folio de matrícula (folio 231 archivo001), secuestrado (folio 323 del archivo001 y carpeta de diligencia de secuestro), y avaluado catastralmente por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL pesos m/cte (\$319.599.000) (ver archivo 005lgacAllegaAvaluoCatastral y 008AutoDecideAvaluo); razón por la cual se fija el día **18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 191A # 11A-25 apartamento 1318 Torre Conjunto Residencial Torres de Santa Lucia PH de la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20677760

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación es el 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último, será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte (\$127,839,600), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma lifesize

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se

deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de Bogotá - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a N 50N-20677760.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7f4926fe54ee2d45951f369b21248e28d48a1020ddbc81e87cc26cd3c44bcd2a**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2016-00200, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **LA COOPERATIVA PALMAS RISARALDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, recordemos que, mediante auto del 4 de octubre de 2019, se dispuso la remisión de este expediente para ser incorporado en el proceso radicado bajo el No. 2019-00219 iniciado en razón a insolvencia por Reorganización Empresarial, encontrándose que dicho proceso terminó por la declaración de desistimiento tácito que se realizará mediante proveído del 2 de junio de 2021, siendo por ende el presente proceso devuelto por parte de este despacho judicial quien también conocía de la insolvencia, por lo que se dispondrá AVOCAR nuevamente el conocimiento del asunto.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022, el doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, en su calidad de apoderado del extremo activo del litigio, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Con dicha solicitud igualmente allega oficio suscrito por REINTEGRA en el que se indica que:

“De conformidad con el Contrato de Compraventa de Cartera de Créditos suscrito entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA, portafolio administrado por COVINOC S.A., agradezco se sirva radicar memorial de terminación en el proceso instaurado en contra del titular de la referencia por PAGO TOTAL de la(s) obligación(es) indicada(s).

Tenga en cuenta que si alguna de las obligaciones se encuentra garantizada con el FNG, FAG o cualquier otra cobertura, se debe informar al juzgado la cancelación de la(s) obligación(es) respecto de la cuota parte que le pertenece a REINTEGRA. El pago es referido a la(s) obligación(es) relacionada(s) en el asunto de la presente comunicación, por lo que si dentro del proceso se ejecuta alguna otra que no se encuentre dentro de la(s) cancelada(s), le agradecemos informarnos inmediatamente para indicarle si se continúa o no el proceso respecto de aquella(s)...

Respecto a lo anterior, tenemos que a folio 61 del archivo 001 del expediente digital, reposa escrito de subrogación presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, relacionado este con el monto de la obligación que aquí se cobra, y al folio 81 encontramos escrito de cesión que el Fondo Nacional de Garantías hace a Central de Inversiones CISA, actuaciones sobre las cuales previo a su admisión, el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2018, dispuso: (i) requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para que aclararan “porque aducen que se trata de una subrogación

parcial de la acreencia por la suma de Quinientos Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Cinco Mil Trecientos Noventa y Dos Pesos (\$586.405.392), cuando nos encontramos ante la ejecución de un título ejecutivo (Acta de conciliación de fecha 15 de Febrero de 2017), en el cual el demandado se obligó únicamente al pago de la suma antes mencionada, con las precisiones y correcciones de dicho documento” y (ii) con respecto a CISA se indicó que en el documento de cesión no se identifica ni el proceso ni la obligación que aquí se ejecuta, que como se dijo es el acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2017. (Ver folios 117 a 119 del archivo 001). Sin que las entidades hayan emitido pronunciamiento alguno ante el anterior requerimiento del despacho.

Posteriormente al folio 135 del mismo archivo, encontramos una cesión que hace BANCOLOMBIA a REINTREGRA SAS, la que mediante auto del 14 de marzo de 2019, no fue aceptada por el despacho, pues las obligaciones objeto de cesión fueron automáticamente novadas por el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de febrero de 2017, siendo este último el título base de ejecución, el que no guarda simetría con la obligación cedida entre las partes.

Por lo antes expuesto, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado que viene actuando por el extremo activo, y quien además fue quien elevó la pretensión de ejecución por la suma de (\$586.405.392) base del acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho judicial, así como también a la Dra. MERCEDES HELENA CARMARGO VARGAS como apoderada de CISA, a BANCOLOMBIA, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a la CENTRAL DE INVERSIONES – CISA y a REINTEGRA, para que procedan a dar las explicaciones y aclaraciones del caso en razón a lo antes expuesto, así como también en lo que concierne a la terminación del proceso por pago total de la obligación de manera tal que guarde congruencia con la obligación aquí ejecutada. Para el efecto indicado deberá OFICIARSE por la Secretaría y además remitirse el expediente digital para que conozcan ampliamente las actuaciones del expediente y procedan a emitir el pronunciamiento que conforme a la ley y a la petición de ejecución corresponda.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE nuevamente el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la petición de terminación del proceso **REQUERIR** al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado que viene actuando por el extremo activo, y quien además fue quien elevó la pretensión de ejecución por la suma de \$586.405.392 base del acuerdo conciliatorio aprobado por este mismo despacho judicial,

así como también a la Dra. MERCEDES HELENA CARMARGO VARGAS como apoderada de CISA, a BANCOLOMBIA, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a la CENTRAL DE INVERSIONES – CISA y a REINTEGRA, para que procedan a dar las explicaciones y aclaraciones del caso en razón a lo antes expuesto así como también en lo que concierne a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de manera tal que guarde congruencia con la obligación aquí ejecutada. Para el efecto indicado deberá OFICIARSE por la Secretaría y además remitirse el expediente digital para que conozcan ampliamente las actuaciones del expediente y procedan a emitir el pronunciamiento que conforme a la ley y a la petición de ejecución corresponda. Se les insta para que hagan sus apreciaciones de manera precisa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c001e5a53fb640151e0323aa7e2492c55d7f12dd13f97dce0fcf7d3b424451e5**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Reivindicatorio de Dominio, promovido por MARIA FANNY RICO LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL CASTRO MONSALVE, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el demandado en contra del pasado auto de fecha 2 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 2 de mayo de 2022, este despacho judicial declaró la nulidad de todo lo actuado en lo que hace al trámite de segunda instancia, precisando de la nulidad de la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2022 y los efectos de la misma, al carecer la suscita de competencia funcional para haber conocido del asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se abstuvo el despacho de dar trámite a la solicitud de adición a la sentencia efectuada por el apoderado judicial de la demandante bajo el rigor procesal que tipificaba, entendiéndose en su lugar resuelta la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA también formulada; y declarándose inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

Inconforme con la referida decisión, el apoderado judicial del demandado formuló recurso de reposición, señalando en concreto que la nulidad decretada por el despacho debió ser decretada desde el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de diciembre de 2018 en ejercicio del control de legalidad, momento desde el cual refiere se configuró el error advertido, reseñando todas y cada una de las actuaciones que cataloga desembocaron en la referida nulidad.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión en comento y en su defecto se emita pronunciamiento respecto de la adición solicitada o se decrete la nulidad

desde el auto admisorio de la demandada inclusive y en consecuencia se modifique la decisión objeto de recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que la parte demandante, emitió pronunciamiento al respecto, señalando en concreto que el juzgado de primera instancia imprimió al trámite procesal uno inadecuado, lo cual no se ajusta a causal de nulidad si se tiene en cuenta lo establecido en el vigente artículo 133 del Código General del Proceso.

Refiere que lo acontecido concierne a errores propios del transcurso de la actuación, frente a la cual operó la figura de saneamiento prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 136 de la codificación procesal, la que además de depuró por el silencio de las partes y no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de las partes por cuanto se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

Indica que la posición adoptada por el despacho no puede ser desatendida como claramente se advirtió en el auto recurrido, postura que refiere se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, en atención a que el código no refiere que la cuantía la determina el abogado demandante en la presentación de la demanda, sino que debe atenderse exclusivamente al avalúo catastral del inmueble, conclusión que refiere como acertada y derivada de la lectura del artículo 26 ibídem.

Menciona, que se trató en efecto de un trámite de única instancia y que por tanto hay ausencia de competencia funcional, el cual es absolutamente insaneable e improrrogable, la que inclusive debe ser declarada oficiosamente por el juez al no ser susceptible de saneamiento.

Por lo anterior, solicita que se mantenga incólume en todas sus partes el auto recurrido, por ajustarse a la legislación procesal y observar a plenitud la garantía constitucional del juez natural.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Teniendo en cuenta la posición adoptada por el recurrente (demandado) que recuérdese se circunscribió **en que la nulidad decretada con ocasión del trámite de segunda instancia debe hacerse extensible a las actuaciones de la primera instancia**, pasa el despacho a precisar lo siguiente;

Pues bien, basta con hacer observancia a los señalamientos que motivaron la declaratoria de la nulidad de la sentencia y demás actuaciones propias de esta segunda instancia para concluir que tal decisión (fecha del 2 de mayo de 2022) devino precisamente de la falta de competencia funcional de la que carecía este despacho para ello como de manera exhaustiva se explicó.

Lo anterior en virtud a que ciertamente no podía pensarse en la habilitación de la segunda instancia cuando a la realidad procesal el trámite propio del asunto o al que desde su origen debió someterse no era otro que el Verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía, que evidentemente se ceñía a la única instancia de conformidad con las normas procesales que el legislador impuso en este sentido, destacándose para ello lo condensado en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Conclusión anterior que resulta suficiente para determinar que si este despacho judicial no era competente para emitir la decisión de segundo grado a la que involuntariamente conllevaron las partes, menos sostiene competencia alguna (de carácter funcional) para entrar a dilucidar sobre el adecuado desarrollo del trámite

procesal de primera instancia como lo solicita el recurrente, entre ello establecer sí las actuaciones allí surtidas desde el auto admisorio de la demanda son o no nulas, circunstancias por demás que debieron ser ventiladas por las partes ante el juez de conocimiento, en uso de las medidas de control y saneamiento previstas en la Codificación Procesal que nos rige.

Y es que recuérdese el artículo 33 del Código General del Proceso es taxativo en lo que respecta a la competencia funcional, señalando al respecto que:

“ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...”

Disposición normativa de la que se concluye que los Jueces Civiles del Circuito solo conocen de los recursos que se interpusieron en contra de las decisiones judiciales de los jueces civiles municipales, siempre que se trate de asuntos de “primera” instancia, lo que implica que el legislador suprimió cualquier interpretación al respecto, restringiendo exclusivamente la doble instancia a los asuntos de menor y mayor cuantía, encontrándose vedado de ello aquellos de mínima, que es a lo que se ajusta el caso en particular.

Lo anterior, acompasado con todos y cada uno de los argumentos de orden legal y jurisprudencial expuestos en el pasado auto del 2 de mayo de 2022 (precisamente objeto de recurso), es suficiente para concluir que no hay lugar a reponer lo allí decretado, manteniéndose incólume la misma para todos los efectos procesales. En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2022 por medio del cual se declaró la nulidad de las actuaciones proferidas en esta instancia, entre ellas la sentencia judicial de fecha 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357e79f99f35ca3a636eba10dad97935ae6b579084bfc6f0b1ad3ec0dbf0cd7**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00054-00** promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** a través de apoderado judicial contra **ARNOLDO JURADO ESCALANTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede se observa que la apoderada judicial del demandante informa que dentro del proceso bajo radicado No. 54001-31-60-005-2020-00131-00 adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro de los bienes que integraban la masa sucesoral del aquí demandado y en razón a ello le fue adjudicado a su poderdante Juan José Beltran Galvis el 41% del inmueble objeto de cautela en la presente ejecución de acuerdo a la partición realizada dentro de ese proceso, razón por la cual y a fin de llevar a cabo el respectivo registro de dicha sentencia solicita el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 2177.

Al respecto revisado el presente diligenciamiento encontramos, que mediante auto adiado el 04 de junio de 2019, este despacho judicial resolvió suspender el presente proceso en virtud de la documental allegada por el centro de Conciliación, MANOS AMIGAS, vista a folio 31 y subsiguientes dentro del expediente, mediante las cuales se nos ponía de conocimiento la existencia del trámite denominado “*negociación de deudas*”, promovido por el señor Arnolando Escalante, y gestionado por el Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, como promotor designado.

En ese sentido, no es factible para el despacho emitir pronunciamiento de fondo entorno a la petición de levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble dado en hipoteca, haciéndose necesario oficiar al promotor designado a fin de que informe a este despacho el estado actual de la negociación de deudas del señor ARNOLDO JURADO ESCALANTE (Q.E.P.D), asimismo envíesele junto con la respectiva comunicación copia del memorial presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EMITIR pronunciamiento de fondo entorno a la petición de levantamiento de la medida de embargo por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria al Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, como promotor designado por el centro de conciliación, manos amigas, a fin de que informe a este despacho el estado actual de la negociación de deudas del señor ARNOLDO JURADO ESCALANTE (Q.E.P.D), asimismo envíesele junto con la respectiva comunicación copia del memorial presentado por la apoderada de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ca45954a64322058702a06ed4a89ed4fb1b5b68cca13c8b09802fa9719f81**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ, a través de apoderada judicial en contra de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2021-0012 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia, el cual se encontró sin diligenciar.

Por otra parte, los oficios Nos. 1-04-242-448-3491 del 27 de agosto de 2022 y 107272555-002469-00752022903767 del 19 de mayo de 2022, provenientes División Gestión de Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta - DIAN, allegados al correo institucional del despacho el 20 de mayo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2021-0012 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante los oficios Nos. 1-04-242-448-3491 del 27 de agosto de 2022 y 107272555-002469-00752022903767 del 19 de mayo de 2022, provenientes División Gestión de Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta - DIAN, allegados al correo institucional del despacho el 20 de mayo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70a3bb75d19b37449c1f5a42b563fa6cf8402a8104b41435dfd0197f23bfee**
Documento generado en 01/06/2022 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00165-00** instaurado por el **BANCO PICHINCHA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 13 de enero del año en curso en el numeral 5° se accedió al decreto del embargo del remanente y de los bienes de propiedad del demandado en los distintos procesos seguidos en su contra, no obstante, revisado nuevamente el presente diligenciamiento encontramos que el asunto aquí ventilado se tramita atendiendo las directrices de las *DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*, consagradas en el artículo 468 *ibidem*, que dispone: “...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...”

Norma anterior en cita, que nos limita en esta clase de procesos a perseguir única y exclusivamente el pago de la obligación adeudada solo con los bienes gravados en hipoteca y/o prenda, por lo que no es factible solicitar otro tipo de medida para garantizar con ella el cobro de lo aquí ejecutado, razón por la cual y en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., que expone: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”, se deberá dejar sin efecto el numeral 5° del auto adiado del 13 de enero del año en curso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha recibido respuesta de los diferentes despachos donde se ofició comunicando el decreto de la medida de remanente (*Ver archivos Nos. 041, 042, 043 y 044*), se deberá comunicar inmediatamente la presente decisión a todos y cada uno de los juzgados relacionados en el numeral 5° del referido proveído a fin de que dejen sin efecto la medida impartida, asimismo con la presente decisión téngase por resuelto la solicitud vista en archivo 046 donde la apoderada de la parte actora solicita se levante la medida de embargo de remanente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Por último, vistos los archivos Nos. 045 y 047 sería el caso entrar a aceptar la cesión de crédito elevada por el demandante con el señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ, si no se observara documento que dé cuenta de la calidad en que actúa la señora CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA y las facultades para suscribir cesión sobre créditos y litigios, toda vez que del certificado allegado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga no se logró establecer la calidad de Representante Legal Suplente con la que manifiesta actuar en el escrito de *CESION DE DERECHO LITIGIOSO A TITULO DE VENTA*; razón por la cual se deberá requerir al BANCO PICHINCHA S.A., para que allegue la documental que de cuenta de la calidad en que actúa la señora MARTIN PEÑUELA y las facultades para suscribir esa clase de documentos

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del auto de fecha 13 de enero de 2022, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente la presente decisión a todos y cada uno de los juzgados relacionados en el numeral 5° del auto de fecha 13 de enero de 2022 a fin de que **DEJEN SIN EFECTO** la medida impartida consistente en el embargo de remanente y de los bienes de propiedad del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR identificado con CC. No. 88.256.562 que llegaren a desembargarse dentro de los siguientes procesos:

- Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2020-134- Proceso Ejecutivo Dte: Fenalco Valle
- Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2019-331- Proceso Ejecutivo Dte: Bancolombia
- Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2019-427- Proceso Ejecutivo Dte: Temporal S.A.
- Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2018-542 - Proceso Ejecutivo Dte: Banco de Bogotá
- Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2018-774 - Proceso Ejecutivo Dte: Alfonso Garzón Garzón
- Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2019-979 - Proceso Ejecutivo Dte: Codiesel
- Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Radicado: 2019-395 - Proceso Ejecutivo Dte: Jairo Diaz Pedraza
- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta Radicado: 2018-221 - Proceso Ejecutivo Dte: Banco de Occidente
- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta Radicado: 2019-146 - Proceso Ejecutivo Dte: Itacol S.A.

Líbrese comunicación en este sentido a cada uno de los Juzgados, para que surta efectos en la aludida unidad judicial.

TERCERO: Con la presente decisión téngase por resuelto la solicitud vista en archivo 046 donde la apoderada de la parte actora solicita se levante la medida de embargo de remanente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

CUARTO: NO ACEPTAR la cesión del crédito presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al BANCO PICHINCHA S.A., para que allegue la documental que dé cuenta de la calidad en que actúa la señora CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA y las facultades para suscribir cesión sobre créditos y litigios.

SEXTO: REQUIERASE al Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, Norte de Santander, para que se sirva informar sobre los resultados del despacho comisorio ordenado para el secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas SSZ 849 de propiedad del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR identificado con CC. No. 88.256.562, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual se encuentra en el PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL Nit. 1.026.555.832 – 9, ubicado en la Calle 36 # 2E – 07 Barrio 12 de octubre, jurisdicción de los Patios,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe161c004875d3d3e66ff8ad45527e2255ded03c64e4a23d28562957c692ed**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00180**-00 promovida por el doctor OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO en su condición de endosatario en procuración para el cobro de la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ contra WILMER JOSE DALLOS ARDILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada WILMER JOSE DALLOS ARDILA, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 030 denominado “*Contestacion Demanda*” del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **WILMER JOSE DALLOS ARDILA** (archivo No. 030 denominado “*Contestacion Demanda*” del expediente digital), a la parte ejecutante **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c1e02adab8faaad2a92bc2794035c7b9a8db2ec5f5084f2415597bdb40d55**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el proceso de radicado No. 2020-00221 propuesto por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÀ** encontrándose subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías y en contra de **LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, la presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 10 de noviembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 04 de diciembre de la misma anualidad libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo, para lo cual se dispuso requerir previamente a la Nueva Eps a fin de que informara si en su base de datos se registraba una dirección del demandando para efectos de proceder a su enteramiento.

Obtenida la información de parte de la NUEVA EPS, con auto del 21 de abril de 2021, se ordenó realizar la notificación de forma personal de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuando se informó la existencia de correo electrónico que le pertenece, o en su defecto bajo las directrices del artículo 291 del CGP al encontrarse que igualmente se comunicó la existencia de dirección física.

Sin embargo, conforme deviene del archivo 018 el apoderado de la parte ejecutante informa como nueva dirección electrónica del ejecutado la edslaimagen@hotmail.com, allegando la prueba de la base de datos de la entidad que da cuenta de que la misma le pertenece, procediéndose a realizar la notificación a la misma en debida forma según lo obrante al archivo 19 y lo certifica la secretaria de este despacho en constancia que antecede.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa, este guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el

Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Ocho Millones Quinientos mil pesos (\$8.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc7bc78526e7f085a80d04bb31bca8e2c59f3e5f0185ad9c508209a0cbba3ef**
Documento generado en 01/06/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ y DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ; JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS; y LEONARDO YAÑEZ, y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA actuando en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA.
Ddos	CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.AS.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00230-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto ya se evacuó la audiencia inicial y se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme deviene de lo consignado en el acta de fecha final 25 de marzo de 2022, vista en el archivo 37 digital, en donde se dispuso que la parte demandante allegara el dictamen pericial petitionado como prueba y a la parte demandada se le requirió para que nos allegara los protocolos de atención al paciente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, donde se resalte lo pertinente a quemaduras.

En acatamiento de lo anterior, encontramos que mediante mensaje de datos de fecha 31 de marzo de 2022, ver archivo 038, la Clínica Medical Duarte allegó en 6 folios cierta documental, dentro de la cual se encuentra aquella que se denomina Protocolo Pausa Quirúrgica, la cual se agregará al expediente y se evaluará al momento de la decisión final, haciéndose la claridad que el análisis pertinente solo se hará en lo que fue objeto de petición por el despacho.

Igualmente tenemos en el archivo 040, mensaje de datos de fecha 7 de abril de 2022, en el que se nos allega el dictamen rendido por el Dr. José Herrera, Cirujano General, el cual se anexará y se le correrá el traslado de que trata el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **AGREGASE** para conocimiento de las partes la documental remitida mediante mensaje de datos del 31 de marzo de 2022, vista en el archivo 038, por la Clínica Medical Duarte la cual se agregará al expediente y se evaluará al momento de la decisión final, haciéndose la claridad que el análisis pertinente solo se hará en lo que fue objeto de petición por el despacho,

SEGUNDO: **AGREGASE** el dictamen rendido por el Dr. José Herrera, Cirujano General, y allegando mediante mensaje de datos de fecha 7 de abril de 2022, visto

en el archivo 040. **CORRASE** traslado por el término de tres días para los fines de que trata el artículo 228 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, INGRESESE nuevamente el expediente al despacho para proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0733f63f1457b265e40452e7e324caf35ba4f3802e6fc7711eb1e78bf89dcc3d**
Documento generado en 01/06/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA, a través de apoderado judicial
Ddo	GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER
RAD	54-001-31-53-003- 2021-00123-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la única demandada, según lo decidido en auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 016 del expediente digital), quien contesto la demanda en forma oportuna, haciéndose necesario en razón a la congestión judicial, a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 del CGP, y prorrogar el término para definir la instancia.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio y sería del caso entrar a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, si no se observara que la demandada señora GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER formulo excepción de **ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN**, por considerar que ejerce la posesión por el tiempo exigido por la ley, 10 años si se trata de prescripción, y siendo ello así, ha de darse aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 375 del CGP; que dice: *Parágrafo primero. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia*". Tramite cuyo cumplimiento deberá imprimirse en esta ocasión.

Por otro lado, se tiene mensaje de datos del 11 de noviembre de 2021, en donde la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de revocatoria de poder, allegando documental que da cuenta que el señor Sergio Eduardo Villamizar Rivera, es quien le peticiona tal gestión, por lo que al ser procedente se procederá a aceptar la revocatoria del mandato.

Finalmente, mediante mensaje de datos se allega poder otorgado por el demandante al Dr. ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍEZ, a quien se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 23 de septiembre de 2022, y hasta el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **ORDENESE** el cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 375 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- (1) Allegar un certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble sobre el cual alega la prescripción adquisitiva de dominio, esto es del folio de matrícula No. 260-205170. Orden así emitida por cuanto con la demanda reivindicatoria ya fue incorporado el mismo.

Carga a cargo de la demanda GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER

- (2) Inscribir la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205170. OFICIESE por Secretaria en tal sentido al Registrador, no obstante la carga de su incorporación al expediente digital es de la parte demandada GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER.

- (3) **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375, numeral 7° del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

- (4) **ORDENAR** a la parte demanda, señora GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANER, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual debe contener los datos que establece el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ADVIERTE a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibidem; así como las fotografías que se deben aportar totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

- (5) Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.
- (6) **INFORMAR POR SECRETARÍA** de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, (III) a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones
- (7) **ORDENAR** la notificación personal de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio a la señora **KATHERIN LISETH DALLOS FUENTES**, acreedor hipotecario conforme deviene de la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria. Notificación que deberá surtirse a cargo de la parte demanda señora GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANER ya sea en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, o bien en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del Código General del Proceso, ACLARÁNDOSELE a la parte demandada que en caso de realizarse la misma de forma virtual, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del

Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

(8) Para efectos de la notificación de la acreedora hipotecaria, señora **KATHERIN LISETH DALLOS FUENTES**, requiérase al apoderado de la parte demandante Dr. ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍEZ y al mismo demandante SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA, para que de forma inmediata a la notificación de esta providencia, procedan a informar la dirección de ubicación de la misma y el correo electrónico de conocerlo, caso último en que nos informaran la forma en que se tuvo conocimiento del mismo y la prueba de ello. POR SECRETARIA REMITASE OFICIO en tal sentido.

TECERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Dr. ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍEZ para que actúe en nombre y presentación de la parte demandante, en los términos y fines del poder allegado virtualmente.

QUINTO: POR SECRETARIA, remítase el LINK del expediente a las partes demandante y demandada en caso de ello no haberse ya realizado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1f4ddb90c59f4fc44ae4f101f8cab834d529e469209d628d13f8bbb80bf**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00284**-00, promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA YAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 02 de abril este despacho tomo varias decisiones respecto al estudio de las notificaciones de la parte pasiva, sin embargo, al revisarse la fecha consignada en el proveído se observa que se incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria se colocó como fecha *02 de abril de 2021*, siendo lo correcto **02 de mayo de 2022**, pues esta última corresponde al día en que se generó el documento con firma electrónica por parte de la titular del despacho (*Documento generado en 02/05/2022 04:04:30 PM*) razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 02 de abril de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

“...San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) ...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5862d95bd0da5cd9c7d8bd7c387ba673a9b9a6cdf6751f21dbc516c2e8015f8**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **FERAUTOS S.A.S.**, respecto a **EQUIDAD SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada EQUIDAD SEGUROS, por publicación del presente proveído en estado, por cuanto conforme lo dispone el párrafo único del mentado artículo *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **FERAUTOS S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, respecto a **EQUIDAD SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7be229a450f35b40ad5f2910ecaf7f0fe15efd0b145f335fcd224e0ab89b71**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **TRANSPORTES SAN JUAN**, respecto a **EQUIDAD SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada EQUIDAD SEGUROS, por publicación del presente proveído en estado, por cuanto conforme lo dispone el párrafo único del mentado artículo *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **TRANSPORTES SAN JUAN**, a través de su apoderada judicial, respecto a **EQUIDAD SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d9d02ad92b2cc6fa8362bd4f7d7ed1aeebfa24ebcec9a9a46e07997402ddf**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal propuesta por **JORGE HERNAN BERRIO SOTO, LAURELINA RODRIGUEZ ARENAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **EDWARD HERNAN BARRIO RODRIGUEZ y DANIELA MICHEL BERRIO RODRIGUEZ, y ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ**, todos ellos a través de apoderado judicial; en contra de **ORLANDO PABON LIZCANO, FERSAUTOS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, y de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo atinente a las notificaciones de los demandados.

Bien, comenzando con lo que tiene que ver con el señor **ORLANDO PABON LIZCANO**, observamos que mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021 (08:05 AM), la Doctora **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, allegó poder conferido a ella por parte del antes mencionado, y posterior a ello, mediante mensaje de datos del 17 de noviembre de 2021 (11:26 AM), allegó contestación de la demanda, en la que se opone a las pretensiones de los demandantes.

Evidenciándose que el mandato presentado por parte de la profesional del derecho se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada general del demandado mencionado, en los términos y facultades vistos en el poder que obra en el archivo 011 del expediente digital.

Resuelto lo anterior, pasa el Despacho a establecer la forma en la que se ha de tener como notificado este extremo del litigio, debiéndose entonces acudir a lo obrante a folio 3 del archivo 013, donde en la contestación de la demanda, específicamente en su numeral noveno, se avizora de forma clara que la apoderada judicial del señor **ORLANDO PABÓN LIZCANO**, hace mención expresa al proveído del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el presente asunto, entendiéndose con ello que lo conocía; escenario que permite en este punto darle aplicabilidad a lo reglado en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, y tener como notificada por conducta concluyente a éste demandado, a partir del 17 de noviembre de 2021, por ser esa la data en la que mencionó el proveído a notificar, y más aún cuando no se observa en el plenario una notificación anterior a esa data.

Bien, atendiendo ahora a lo que tiene que ver con las demandadas **TRANSPORTES SAN JUAN, y FERAUTOS S.A.S.**, observamos que mediante mensajes de datos del 17 de noviembre de 2021 (4:32 y 5:50 PM respectivamente), la Doctora **ALFA LOPEZ DIAZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de los antes mencionados, allega

con destino al expediente la contestación de la demanda y así mismo los mandatos obrantes a folio 17 del archivo 014, y a folio 29 del archivo 015 del expediente digital.

Frente a dichas actuaciones, ha de precisar el Despacho que los poderes presentados cumplen con todas las directrices emanadas del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que es del caso reconocerle personería jurídica para actuar a la Doctora ALFA LOPEZ DIAZ, como apoderado judicial de la empresa TRANSPORTES SAN JUAN y la empresa FERAUTOS S.A.S., situación que hace que corra la misma suerte de lo sucedido con el demandado antes analizado, pero esta vez para darle aplicabilidad a la notificación por conducta concluyente ante el reconocimiento de personería jurídica para actuar de su apoderado, pues en este caso específico no se observa mención del auto admisorio, por lo que es del caso tener como notificada por conducta concluyente a TRANSPORTES SAN JUAN y FERSAUTOS S.A.S., a partir de la notificación del presente proveído.

Atendiendo ahora lo relativo a la demandada EQUIDAD SEGUROS, observamos que mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 (10:50 AM), el Doctor DANIEL PEÑA ARANGO, en su calidad de apoderado general de la aseguradora mencionada, allega con destino al expediente un escrito de contestación de la demanda, en la cual se opone a las pretensiones del demandante.

Como quiera que la calidad de apoderado general de la entidad demandada se encuentra acreditada conforme se avizora a folio 68 y 69 del archivo 017, del Certificado de Existencia y Representación Legal de EQUIDAD SEGUROS, es procedente por parte de este Despacho reconocerle personería jurídica para actuar al profesional del derecho, y siendo ello así, se le tendrá como notificada por conducta concluyente a la aseguradora a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, por cuanto al igual que en los escenarios antes analizados, a la fecha no se avizora una notificación anterior efectuada por parte del extremo activo del litigio.

Partiendo del hecho de que la totalidad del extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificado, tal y como se dejará constancia en la parte resolutive de este proveído, por Secretaría procédase con la revisión de todo lo relacionado con el traslado de las excepciones que se hayan propuesto por las partes, debiendo dejarse la respectiva constancia para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente. Así mismo, remítase de no haberse realizado, el enlace que dé acceso al expediente a los dos extremos del litigio.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **ORLANDO PABON LIZCANO**, a la Doctora **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **TRANSPORTES SAN JUAN y FERAUTOS S.A.S.**, a la Doctora **ALFA LOPEZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado general de **EQUIDAD SEGUROS**, al Doctor DANIEL PEÑA ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al demandado **ORLANDO PABÓN LIZCANO**, a partir del 17 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE como notificadas por conducta concluyente a las entidades **TRANSPORTES SAN JUAN, FERAUTOS S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS**, a partir de la notificación del presente proveído, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: POR SECRETARÍA procédase con la revisión de todo lo relacionado con el traslado de las excepciones que se hayan propuesto por las partes, debiendo dejarse la respectiva constancia para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente. Así mismo, remítase de no haberse realizado, el enlace que dé acceso al expediente a los dos extremos del litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **20292363c7fe7edab66f450d86c3d323088eb063d7c72ee306a9d06b77d8e86c**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing, propuesta por la **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante allegada al correo institucional del despacho el 01 de abril de 2022, en la que solicita se gestione la entrega de los bienes muebles ordenados restituir en sentencia del 25 de marzo de 2022, previo a ordenar la entrega forzosa de los mismos se dispondrá requerir a la apoderada solicitante a efectos de que indique de manera clara y precisa la ubicación de los bienes muebles objeto de restitución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, previo a ordenar la entrega forzosa solicitada, a efectos de que indique de manera clara y precisa la ubicación de los bienes muebles objeto de restitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fc3ec35cb22cdb44899014d66730d93c3914b0b99ac1031a56d30dd61d77e787**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00325-00** promovida por **BANCO BBVA.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA** , para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad banco popular la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO POPULAR	01/04/2022	DDO NO TIENE PRODUCTOS

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por el banco popular, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5945e365937965c46899b020a4bae712535de50a0579633a1c5ba09d5aa880**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00339**-00 incoada por EL BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 09 de noviembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 29 de noviembre de la misma anualidad libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, como bien se observa del archivo 10 del expediente digital, se allegaron los correspondientes soportes que daban cuenta de las diligencias surtidas por el extremo activo a fin de lograr la comparecencia del demandado, las cuales conforme deviene de la constancia secretarial que antecede se realizaron en debida forma sin que el mismo dentro del término de ley hubiere concurrido al despacho a contestar el libelo accionario y a ejercer su derecho a la defensa de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa, este guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Nueve Millones de pesos (\$9.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d91f45c9d1b2a51adef2dc2bbd20dd07ef952d2d308c7fca6627917cc6444**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00345-00** promovida por **JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros** contra **ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. DATTVR-105 del 16 de febrero de 2022, proveniente del Departamento Administrativo de Transito de Villa del Rosario, allegado al correo institucional del despacho el 21 de febrero de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. DATTVR-105 del 16 de febrero de 2022, proveniente del Departamento Administrativo de Transito de Villa del Rosario, allegado al correo institucional del despacho el 21 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c5b9ac780c0f3394c08942cfec4f29a89f370568a2d2438c33d314d230676**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00067-00** promovida por JOSE SAID ACEVEDO CHACON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	21/05/2022	015	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f37be389b4ec8b8633a7374aa1d00f57fa9280ea67749f025cfae924d6aad7**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por YOLANDA OROZCO AYALA, RUBIELA OROZCO AYALA, CLAUDINA OROZCO AYALA, JAIRO ENRRIQUE OROZCO AYALA, NEILA OROZCO AYALA y VILMA OROZCO AYALA a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN PORRAS OROZCO, MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA y DECOTRIPLES S.A.S. representada legalmente por la señora SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 17 de mayo de 2022 (3:37 P.M), por ende, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En cuanto al tema de las notificaciones, se observa que el extremo activo da a conocer tanto la dirección física como la dirección electrónica de los demandados GERMAN PORRAS OROZCO, SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA y DECOTRIPLES S.A.S, en consecuencia, habrá de ORDENARSE a la parte DEMANDANTE que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas antes citadas a su elección, esto es de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada ACLARÁNDOSELE que en este último evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al

condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en lo que hace al demandado MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, deberá proceder con la notificación personal conforme lo disponen los artículos 291 y 292 a la dirección física aportada en el libelo accionario” ACLARÁNDOSELE que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, como las sedes judiciales físicas se encuentran aún cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no reposa la prueba de haberse remitido la demanda subsanada y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Finalmente, en lo que al poder se refiere, se observa por el despacho que en lo que concierne a la señora CLAUDINA OROZCO AYALA el mismo no aparece firmado ni tampoco contiene la nota de presentación personal así como tampoco la prueba que de cuenta del envió por mensaje de datos, y en lo que hace a los demás demandados, con excepción de la señora YOLANDA OROZCO AYALA quien por demás actúa en nombre de RUBIELA OROZCO AYALA, no se cuenta con la nota de presentación personal del poder y tampoco con el envió del mandato a través de mensaje de datos, por ende y previo a la notificación del los demandados, se requerirá al apoderado de los demandantes para que de forma inmediata proceda a allegar el poder en debida forma, so pena de entrar a efectuar el control de legalidad pertinente, la anterior decisión se funda en el hecho de dar prelación al principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y en atención a que el escrito de poder aparece firmado por estos demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por YOLANDA OROZCO AYALA, RUBIELA OROZCO AYALA, CLAUDINA OROZCO AYALA, JAIRO ENRRIQUE OROZCO AYALA, NEILA OROZCO AYALA y VILMA OROZCO AYALA a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN PORRAS OROZCO, MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA y DECOTRIPLES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de GERMAN PORRAS OROZCO, SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA y DECOTRIPLES S.A.S, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada ACLARÁNDOSELE que en este último caso deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ahora, como quiera que en el caso concreto no reposa la prueba de haberse remitido la demanda subsanada y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **para efectuar la notificación electrónica o de aviso, según el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 a la dirección física aportada en el libelo accionario” ACLARÁNDOSELE que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, como las sedes judiciales físicas se encuentran aún cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta**

ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no reposa la prueba de haberse remitido la demanda subsanada y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda a allegar el poder en debida forma de los demandados CLAUDINA OROZCO AYALA, JAIRO ENRRIQUE OROZCO AYALA, NEILA OROZCO AYALA y VILMA OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva. OFICIESE por secretaría en este sentido. OFICIESE en este sentido.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1763b20cba3e8ad5a95dc1f8d0ec135994324ca1e6f77636c577a52eb263a**
Documento generado en 01/06/2022 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00122 propuesta por JORGE HUMBERTO MENDOZA EGENIO quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. Se observa que con la presente demanda se adjunta poder especial para la interposición de una demanda ejecutiva por el título valor allí descrito, sin indicarse allí la conformación del extremo pasivo, esto, en la medida de que en el escrito de la demanda se determinan como sujetos demandados a quienes los ejecutantes enuncian como herederos determinados del obligado ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD). No obstante como se mencionó en el poder ninguna determinación se efectuó en este sentido. Por lo anterior deberá adecuarse dicho poder de tal forma que guarde consistencia con el libelo genitor. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Ahora, se indica en el escrito demanda que el extremo pasivo está conformado por los señores RUBEN DARIO MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA como herederos determinados del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), sin embargo, no se allega prueba que dé cuenta de la condición endilgada, incumpléndose por ello con lo establecido en el inciso segundo del artículo 84 del C.G.P. que reza: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”*, por lo que la parte interesada deberá proceder de conformidad. Requerimiento que igualmente encuentra asidero en lo establecido en el Numeral 11° del artículo 82 de la citada codificación.
- A. Por último, se enuncia en el acápite de notificaciones de la demanda las direcciones de correo electrónico de los demandados; sin embargo, no se especifica la procedencia u obtención de tal información ni tampoco se

allegan las pruebas que dan cuenta de ello, no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b9a7d5a475399e56430e043a28a7e772831b9296fe830a982ad2fd544732dfc4**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio promovido por GUSTAVO SAVOGAL BECERRA a través de apoderado judicial en contra de JUAN RAMON AGUILAR Y OTRO para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose al despacho el presente asunto para efectos de disponer lo procesalmente correspondiente, esto es, la admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte la suscrita lo siguiente;

Se tiene que el proceso en comento concierne a uno de naturaleza verbal adelantado en ejercicio de la ACCION REIVINDICATORIA de dominio, lo cual hace que para efectos de la competencia que es puntualmente la conclusión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER, debe traerse de presente lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que al determinar la cuantía dispone: *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...**”*

Regla anterior que fue diseñada por el legislador para asuntos de naturaleza reivindicatoria de dominio cuyo objeto como se conoce a las voces del artículo 946 del Código Civil no es otro que: *«La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.»*

Partiendo de lo anterior, se detendrá este despacho las pretensiones de la demanda estableciéndose que la reivindicación versa sobre los siguientes bienes: (i) “Parcela No. 51 el cual forma parte del predio de mayor extensión denominado Risaralda ubicado en astilleros Municipio del El Zulia, departamento Norte de Santander....identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-181728” y (ii) “un LOTE DE VIVIENDA el cual forma parte del predio de mayor extensión denominado RISARALDA ubicado en astilleros Municipio de EL ZULIA, departamento de Norte de Santander...identificado con la matricula inmobiliaria No, 260-181729...”

Bienes inmuebles de los que se acreditó un avalúo catastral para el primero equivalente a (\$38.562.000) y para el segundo, avalúo por la suma de (\$7.315.000) de conformidad con las probanzas obrantes a los folios digitales 31 y 32 del archivo 006 denominado “Proceso512017”, valores a partir de los cuales el apoderado de la parte demandante estableció la cuantía del asunto, catalogando la misma en CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MC/TE (\$45'877.000,00) como se extrae de acápite de la demanda

denominado “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA”, ajustándose ello a un asunto de menor cuantía en virtud de lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P.

Aun con lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal del Zulia, emitió decisión tendiente a declarar la falta de competencia en razón de la cuantía haciendo énfasis en la regla general de cuantía contemplada en el Numeral 1° del tan mencionado artículo 26 de la Codificación Procesal, cuando de por medio interécese, existe norma puntual y específica para procesos que versen sobre el dominio de bienes que es la esencia del que ocupa la atención del despacho.

Por lo anterior, no puede enervarse la cuantificación de las pretensiones, de la acumulación de aquellas que se deriven de la principal (reivindicatoria) como lo son los frutos civiles que se determinaron en más de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), por cuanto es la norma lo suficientemente específica al contemplar los parámetros que dan lugar a la competencia de procesos de esta naturaleza. Súmese a ello que en todo caso esta figura de acumulación de pretensiones, si es que se mirara desde dicha óptica, estableció como uno de sus lineamientos principales que: *“el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía...”* como deviene del numeral 1° del artículo 88 del C.G.P.

Bajo este entendido atendiendo no puede arribarse a conclusión distinta que quien ostenta la competencia para conocer del proceso en cuestión es el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander, no solo por razón de la cuantía aquí analizada sino además por tratarse del lugar de ubicación de los bienes objeto de demanda.¹

Para dar soporte a lo anterior desde el punto de vista de las posibilidades del artículo 139 del Código General del Proceso (que es aquel que regula la falta de competencia) puntualmente de lo consagrado en su inciso tercero: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”*, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259, ha sostenido que:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. **Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá***

¹ Numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso

estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto... (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Bajo este entendido, se dispondrá que por secretaría se efectué la remisión directa al mencionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER, dejando constancia de la salida del proceso en los libros radiadores y sistemas de información.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander**, para que avoque el conocimiento de su asunto por ser de su competencia. Por secretaría efectúese la remisión directa del expediente a la aludida autoridad judicial, dejando la constancia correspondiente en los sistemas de información del manejo del juzgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26225fdb0c14d39ba80c5c1a7863a64f035b3a0db478cb91988a9a9124d686dc

Documento generado en 01/06/2022 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda promovida por **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** a través de apoderada judicial, en contra de **COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se observa que el escrito de mandato no guarda relación con el escrito de demanda y sus anexos, pues si bien es cierto, que en ambos se alude a un proceso monitorio, también cierto es, que la pretensión incoada lejos esta de ser de mínima cuantía además se alega como perteneciente a una factura VENTA, aunado a ello, de las facturas que se anexan se tiene como emisor a LADMEDIS, sin embargo quien aparece como ejecutante es el señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, quien aduce actuar a nombre propio y no como representante de la entidad. Por lo anterior deberá adecuarse dicho poder de tal forma que guarde consistencia con el libelo genitor. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- B. Por lo antes expuesto también deberán efectuarse las correcciones del caso en el escrito de demanda en cumplimiento con lo establecido en los Numerales 2°, 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- C. De la misma manera deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de LADMEDIS como también de la entidad ejecutada (DEBIDAMENTE ACTUALIZADO). Lo anterior en los términos del artículo 84 del CGP.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4287166c82e539b8dc10f591f49cf7052eb210a7d9a6358d7a8f34f72bd18c4**
Documento generado en 01/06/2022 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal promovida por DIANA CAROLINA FORERO GARZÓN y GABRIEL ANDRÉS FORERO GARZÓN en contra de DAVIVIENDA S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impide la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, es causal de inadmisión, el no acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación debe efectuarse a la respectiva dirección física, razón por la cual deberá proceder a ello en cumplimiento de las aludidas directrices.
- B. No se allega el certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A., por lo que a ello deberá proceder (debidamente actualizado) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del CGP.
- C. Tampoco se acredita la constancia que da cuenta del adelantamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial-. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d80f984a3151535c2065a942db468545ecf55e3b40b0c3203ebf6b5a8da06a**
Documento generado en 01/06/2022 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2022-00139, promovida a través de apoderado judicial, por los señores ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, ROSA AMELIA GONZALEZ y LUIS ERNESTO PABON, en contra de JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y el BANCO DE OCCIDENTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer direcciones electrónicas de JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y el BANCO DE OCCIDENTE, y sumado a ello, indica de donde obtuvo esa información, por lo que resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de los mencionados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jccvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por los señores **ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, ROSA AMELIA GONZALEZ y LUIS ERNESTO PABON**, en contra de **JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y el BANCO DE OCCIDENTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de **JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y el BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte

demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146e4801f5df7db4df4e56a14b14193a9e1d789f8ed2c19a816c8500a557b85**

Documento generado en 01/06/2022 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2022-00149 y promovida por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare sin número de fecha 01 de octubre de 2013, suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOCOLOMBIA la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 35.802.558,00), por concepto de capital, el día 17 de enero de 2022. (ver folio 20 y 21 archivo004)
2. Pagare No. 8200093992 de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOCOLOMBIA la suma de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$200.820.960,00), por concepto de capital, el día 18 de enero de 2022. (ver folio 30 y 31 archivo004)
3. Pagare sin número del 12 de abril de 2018, suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOCOLOMBIA la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$ 75.733.530,00), por concepto de capital, el día 15 de enero de 2022. (ver folio 34 y 35 archivo004)
4. Pagare No. 8200093993 del 16 de febrero de 2021, suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOCOLOMBIA la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VENTIUN PESOS MCTE (\$ 4.783.921,00), por concepto de capital, el día 17 de enero de 2022. (ver folio 42 y 43 archivo004)
5. Pagare No. 377814097167752 del 20 de octubre de 2005, suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOCOLOMBIA la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 17.112.146,00), por concepto de capital, el día 17 de enero de 2022. (ver folio 46 y 47 archivo004)

6. Pagare No. 59391205244 del 03 de marzo de 1994, suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOCOLOMBIA la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS MCTE. (\$ 5.078.004,00), por concepto de capital, el día 11 de marzo de 2022. (ver folio 49 archivo004)

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera-BANCOLOMBIA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por las suma señaladas como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, lo idóneo resulta ser que se presente el original conforme a lo establecido en el C Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título en la demanda en original) como una excepción por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: ***“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”***, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, la apoderada judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en poder de BANCOCOLOMBIA.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del demandado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA y también se allega prueba que da cuenta del mismo, resulta procedente entonces la notificación personal de este proveído al demandado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico mencionado, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagare sin número de fecha 01 de octubre de 2013, las siguientes sumas de dinero;

- A. Treinta Y Cinco Millones Ochocientos Dos Mil Quinientos Cincuenta Y Ocho Pesos Mcte (\$ 35.802.558), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 18 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del pagare No. 8200093992 de fecha 16 de febrero de 2021, las siguientes sumas de dinero;

- C. Doscientos Millones Ochocientos Veinte Mil Novecientos Sesenta Pesos Mcte. (\$200.820.960), por concepto del capital adeudado.
- D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 19 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del pagare sin número del 12 de abril de 2018, las siguientes sumas de dinero;

- E. Setenta Y Cinco Millones Setecientos Treinta Y Tres Mil Quinientos Treinta Pesos Mcte. (\$ 75.733.530), por concepto del capital adeudado.
- F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del pagare No. 8200093993 del 16 de febrero de 2021, las siguientes sumas de dinero;

- G. Cuatro Millones Setecientos Ochenta Y Tres Mil Novecientos Veintiún Pesos Mcte (\$ 4.783.921), por concepto del capital adeudado.
- H. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal G, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 18 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del pagare No. 377814097167752 del 20 de octubre de 2005, las siguientes sumas de dinero;

- I. Diecisiete Millones Ciento Doce Mil Ciento Cuarenta Y Seis Pesos Mcte. (\$17.112.146), por concepto del capital adeudado.
 - J. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal I, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 18 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
6. Respecto del pagare No. 59391205244 del 03 de marzo de 1994, las siguientes sumas de dinero;
- K. Cinco Millones Setenta Y Ocho Mil Cuatro Pesos Mcte. (\$5.078.004), por concepto del capital adeudado.
 - L. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal k, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 12 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído al demandado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico suministrado en el libelo accionario, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega

física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO** como apoderadA de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04bb21b6ef44d8c3b276f1a18e67caf35823e2ff27667ce81de9cc192174fc**
Documento generado en 01/06/2022 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primer (01) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva promovida por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ y SERGIO CRISTANCHO ACERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de cierto defecto que impide la admisión del mismo, el que consiste en que el poder otorgado al mandatario judicial no cumple con lo reglado en el artículo 74 del CGP, toda vez, que el mismo se efectúa de manera general, cuando lo propio para este tipo de asuntos, tarándose de poderes especiales, es que se identifique y/o determine claramente el asunto, lo que no ocurre en el caso de estudio.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1acb53e15252e3d44c19cb10e24b4125132376cdfbb54228af451c7b3844a6**

Documento generado en 01/06/2022 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2022-00155, promovida a través de apoderado judicial, por los señores ELIZABETH TORRES PACHECO, ALEJANDRA VIVAS TORRES, YULIETH ALEXANDRA VIVAS TORRES y VICTOR JULIO VIVAS, en contra de LUIS AQUILES REY ACOSTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo solo da a conocer la dirección física del demandado LUIS AQUILES REY ACISTA, por lo habrá de disponerse su notificación personal en los términos del artículo 291 y 292 del CGP. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por los señores ELIZABETH TORRES PACHECO, ALEJANDRA VIVAS TORRES, YULIETH ALEXANDRA VIVAS TORRES y VICTOR JULIO VIVAS, en contra de LUIS AQUILES REY ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal conforme lo precisan el artículo 291 de nuestra codificación procesal, a la dirección física que fue informada junto con el libelo demandatorio. **ACLARANDOSELE** al apoderado judicial que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la**

c.r.s.l.

demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho, debiéndose además allegarle copia de la demanda y de sus traslados.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99be8c324b7cfb7eb10faa721e4a0990be1b870afe235a1e29a107fd7e4ca22**

Documento generado en 01/06/2022 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>